



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

OBJETO

Decide la Sala recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Ibagué, denegó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor CRISTIAN CAMILO GARCIA ANGARITA (Víctima directa) actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo JOSHUA CAMILO GARCIA VARGAS; la señora MARIA FERNANDA VARGAS OLAYA (compañera permanente); MARTHA LUCIA ANGARITA RODRÍGUEZ y EDGAR GARCÍA BORJA (progenitores); ERIKA ANDREA GARCÍA ANGARITA (hermana) y de sus menores hijos JOHAN DANIEL MESA GARCÍA y JAMES SMITH MESA GARCÍA (sobrinos); MARÍA TRINIDAD RODRÍGUEZ DE ANGARITA (abuela materna) y CONSUELO ANGARITA RODRÍGUEZ (tía), actuando a través de apoderado judicial, formulan demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se declaren administrativa y solidariamente responsables por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor CRISTIAN CAMILO GARCIA ANGARITA, durante el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2014 al 05 de junio de 2015.

Así mismo, solicitan que se condene a las entidades demandadas en forma solidaria, a pagar a los actores los perjuicios de orden material, moral y daño a la vida de relación, con la debida actualización, el cumplimiento del fallo, conforme a los artículos 192 del CPACA y se condenen en costas y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones, las fundamenta en los siguientes:

HECHOS

El apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que el señor CRISTIAN CAMILO GARCIA ANGARITA, fue capturado el 14 de febrero de 2014 por orden judicial, la cual se prolongó hasta el 05 de junio de 2015, al haber sido investigado por el delito de homicidio agravado, disparo de arma de fuego contra vehículo, en concurso heterogéneo con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado.

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Señala, que después de un tedioso proceso penal el cual tuvo que soportar, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, profirió sentencia de fecha 09 de septiembre de 2015, mediante la cual resolvió absolverlo de responsabilidad, al no contar con pruebas de responsabilidad en contra del señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA, decisión que quedó en firme.

Ante ello, menciona que la injusta privación de la libertad de la que fue objeto el señor GARCIA ANGARITA, conllevó a que su familia se afectara así como el propio actor, sufriendo emocionalmente, psicológica, económica y social, causándoles graves perjuicios, así como también se vio en la necesidad de cancelar de su peculio el valor de los honorarios profesionales del abogado especialista en derecho penal para la respectiva defensa técnica, que de acuerdo con lo acordado correspondió a la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) M/C.

Precisa, que le causó perjuicios por daño a la vida de relación con su compañera permanente y su hijo, puesto que durante la gestación y nacimiento de su hijo, el señor GARCIA ANGARITA se encontraba privado de la libertad, sus padres, abuela, hermana, sobrinos y tía materna, quienes sufrieron perjuicios, los cuales se agravaron, pues el afectado, por circunstancias ajenas a su voluntad, debió dejar abandonado su empleo durante el lapso que duró la investigación, hasta meses después de la fecha de su absolución y cuando fue puesto en libertad.

Puntualizó, que el directo afectado desarrollaba actividades como vendedor informal de frutas y legumbres en la plaza de mercado de Ibagué, con los que devenga \$700.000 mensuales aproximadamente, sustento del cual dependían él y su compañera, y el que dejó de percibir desde el mismo instante en el que fue privado de la libertad (15 meses 24 día) y por los siguientes 6 meses, tiempo que permaneció desempleado una vez fue puesto en libertad.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Dentro del término de traslado, se pronunció la entidad accionada, por conducto de apoderado judicial, realizando un recuento sobre la responsabilidad estatal frente a la privación injusta de la libertad señalando que ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte del consejo de estado, tomando como punto de partida el artículo 90 de nuestra carta magna, pasando por la teoría de la responsabilidad subjetiva, la cual se configuraba sólo si la actuación de los funcionarios judiciales se encontraba viciada por el error judicial.

Resalta, que posteriormente era necesario probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad y reconocer la antijuricidad de la misma, esto para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, luego de esto, la jurisprudencia precisó que la antijuricidad de la privación en los eventos del artículo 414 se centraba o en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuricidad del daño sufrido.

Agrega, que antes de la unificación de la jurisprudencia sobre la privación injusta de la libertad realizada por el Consejo de Estado, la responsabilidad

estatal frente a la privación injusta de la libertad venía reconociéndose por medio de la responsabilidad objetiva, después de la unificación, se determinó que no es viable que la interpretación de normatividad infra constitucional, como lo es el Decreto 2700 de 1991 o una ley estatutaria, pudiendo restringir los alcances que de la responsabilidad del estado, los cuales vienen determinados desde el artículo 90 de la Constitución de 1991, ya que según el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los parámetros a los que se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados en el mencionado artículo, adicionó que, si bien es cierto que pueden ser precisados en ningún sentido pueden ser limitados.

Señala, que con fundamento en las previsiones del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado profirió la mencionada Sentencia de Unificación del 17 de octubre de 2013, en la que, además de lo anterior, destacó que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria la ley, para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que, para tal efecto, lo único que se hace menester, es que se acredite la acusación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial.

Del mismo modo, señaló que en aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio in dubio pro reo, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso, cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que, si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.

Por lo anterior, destacó que cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el respectivo proceso penal, o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a responsabilidad del Estado, en aplicación de la teoría del daño especial.

Sin embargo, resaltó que esta orientación jurisprudencial varió a partir de la sentencia expedida del 10 de agosto de 2015, con ponencia del consejero Jaime Orlando Santofimio, Rad. 54001233100020000183401 (30134), donde además de adoptar otra posición en cual el eje, está enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor, también señala que si bien es cierto que el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial el único impedimento para que concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del estado por falla del servicio, caso en el cual se determina y aconseja falla bajo el régimen subjetivo.

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por lo anterior, sostuvo que los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad de la parte convocante, fueron actos legales y normales de la Administración de Justicia y no arbitrarios, razón por la cual, no hubo falla en el servicio, error jurisdiccional, ni mucho menos privación injusta de la libertad, ya que la privación de la libertad obedeció plenamente a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, por lo mismo, el carácter de "INJUSTO" que se requiere para que surja la responsabilidad administrativa, no se estructura en el presente asunto.

Señala, que en la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral, no se encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, por lo que, no se obtuvo suficiente certeza para impartir condena, conforme con lo establecido en la Ley 906 de 2004; máxime que la Fiscalía solicita la preclusión de la investigación en favor de CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA, por los cargos que la Fiscalía acusó.

Expuso, que cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios y el juez debe absolver al procesado, no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requerimientos necesarios para convertirse en plena prueba y que fuese el soporte de una decisión condenatoria.

Agrega, que el Juez de conocimiento que actuó durante el proceso penal, actuó de acuerdo al principio de legalidad que debía rodear esta actuación, indicó que, en el caso concreto se presenta ausencia de nexo causal, puesto que no hay lugar a discusión de acuerdo con el artículo 442, ya que la facultad para pedir la absolución del acusado, esta diferida por ley, de manera exclusiva y excluyente a la fiscalía, motivo por el cual no podía emitir fallo condenatorio puesto que no existía material probatorio que comprometiera la responsabilidad del imputado.

Enfatiza, que el Juez con Funciones de Control de Garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto éste trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, precisando por ello, que la medida de aseguramiento impuesta al accionante obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Finaliza, proponiendo las excepciones que denominó inexistencia de perjuicios, ausencia de nexo causal, y la innominada o genérica.

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante apoderada judicial, la Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo, argumentando que hay ausencia de responsabilidad de la entidad que representa, toda vez que no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial ni un defectuoso funcionamiento de la administración, como pretende hacer ver el demandante, por el contrario, afirmó que, las actuaciones realizadas dentro del proceso fueron conforme a lo establecido en la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes en la época.

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Expuso que, su representada tiene como misión principal dirigir, coordinar, controlar y ejercer verificación técnico científica sobre la investigación y actividades de Policía judicial, precisando que no tiene la facultad de privar a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley (artículo 300), pues dicha función le corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal, como se establece en el artículo 297 y siguientes, y por tal razón, en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, Ley 906 de 2004, las decisiones que impliquen la privación de la libertad de una persona únicamente corresponde adoptarlas a los jueces en función de control de garantías, ya sea legalizar una captura cuando ésta ha sido efectuada por otra autoridad, incluso, en aquellos casos en que el Fiscal hace uso de la facultad excepcional conferida en el artículo 300, o al ordenar la imposición de una medida de aseguramiento.

Así mismo, presentó objeción en relación al monto solicitado por la parte actora frente a los perjuicios morales, señalando la independencia del juez contencioso administrativo para fijar en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral, esto con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia, para lo cual el Consejo de Estado brinda pautas que sirven de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía.

Igualmente, cuestionó los daños materiales, al considerar improcedente pagar una indemnización ya que los perjuicios de orden material requieren ser probados en el transcurso del proceso, sin implicar una aceptación de la responsabilidad, no obstante, esta clase de perjuicio hasta el momento no se ha demostrado.

Por último, propuso como excepciones: falta de legitimación material en la causa por pasiva, ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad y cumplimiento de un deber legal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante Sentencia proferida el día 22 de mayo de 2020, negó las pretensiones de la demanda, al considerar lo siguiente:

“(…)

En este caso el Juez Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, quien confirmó en su totalidad la decisión de la imposición de la medida de aseguramiento intramural en contra del señor GARCÍA ANGARITA, anotando que por habersele imputado el delito de Homicidio Agravado, derivado de una circunstancia de indefensión de la víctima, sumada a la incautación de armas encontradas al momento de la captura, fueron razones suficientes para que en esos 2 escenarios (Juez de Control de Garantías y Juez con Funciones de Conocimiento) dicha medida se encontrara como necesaria para aplicar en contra del hoy demandante. (...).

Debemos precisar que, en aquel escenario judicial — preliminar, que en el caso particular tuvo un doble análisis, la medida de aseguramiento requerida ostentaba la connotación de necesaria, adecuada proporcional y razonable, ponderando además, la gravedad de la conducta (Homicidio Agravado) y la modalidad de su comisión, resaltando así la cabal concurrencia de los requisitos de los mentados artículos de los artículos 308-2, 313 del C.P.P., dados los elementos materiales probatorios con que

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

se contaba para ese momento y que fueron esgrimidos por la Fiscalía para sustentar tal petición (...).

Conforme lo anterior, y contrastado con lo verificado en las diligencias, la medida de aseguramiento aparece soportada y razonable, y si bien, con posterioridad, los elementos probatorios arrojados ante el Juez Especializado de Conocimiento, en la etapa de juicio oral, en criterio del ente investigador, no eran suficientes para soportar una condena, no es menos cierto, como lo ha reconocido la Jurisprudencia, que dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre la causa penal, la exigencia de la contundencia probatoria será mayor, en procura de acreditar o declarar la existencia de responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito endilgado, y consecuentemente poder derrumbar la presunción de inocencia (teoría del escalonamiento de la verdad).

Bajo tales premisas, al descender sobre el momento para el que se solicitó la imposición de medida de aseguramiento al imputado (hecho que marca el origen del daño que se anuncia como irrogado), a prudente juicio de esta Instancia se precave que en tal escenario - etapa primigenia en que se desarrolla audiencia preliminar concentrada - efectivamente el ente acusador presentó y sustentó ante el Togado de Control de Garantías, los elementos de juicio atrás enlistados, que para ese momento germinal de la investigación, constituían elementos suficientes al amparo de los mandatos legales, para disponer la imposición de medida de aseguramiento a cargo del imputado, que valga la pena reiterar fue objeto de estudio, por dos instancias judiciales tanto por el juez de control de garantías como por su superior jerárquico, esto es, el Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, quien avaló y confirmó la imposición de dicha medida carcelaria en contra del señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA; sumado a ello, la connotación del delito imputado, la gravedad de la afectación de los bienes jurídicamente tutelados - La Vida Humana, el bien máspreciado - y la modalidad de imputación del delito, dadas las pruebas recaudadas y el reconocimiento que del mismo hicieron las personas llamadas como testigos por la Fiscalía, se aprecian como hechos que se asoman como suficientes, objetivos y dicentes que, al contraste con los parámetros jurídicos arriba enmarcados, dieron cabida a la medida impuesta, no obstante la misma, con posterioridad, fuere revocada por el señor Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en audiencia celebrada el día 4 de junio de 2015 (Ver num. 4.4.1.10), y finalmente, desapareciere con base en la sentencia absolutoria emitida en favor del aquí demandante.

Nótese pues, que, si bien la libertad es un bien jurídico superior, aquel no tiene un carácter absoluto, como lo ha venido destacando la Jurisprudencia, y en tal sentido, aquel, bajo estrictos requisitos legales y Constitucionales, puede ser limitado o restringido, sin que ello comporte el desconocimiento de la presunción de inocencia o el desmedro "injusto" de este derecho.

Por lo tanto, al Margen de que con posterioridad dicha medida fuese revocada y, que para el ente investigador las pruebas allegadas no otorgaran el grado de certeza requerida para condenar, pues como se anotó - no fue posible ubicar y hacer comparecer a los testigos presenciales de los hechos que señalaron al demandante como partícipe del ilícito -. tuvo que retirar los cargos endilgados, lo cual conllevó a que el juez de conocimiento emitiera sentencia absolutoria, se reitera, no puede perderse de vista que para la etapa germinal de la investigación en que se impuso la medida privativa de la libertad, la misma satisfizo los fines Constitucionales y parámetros legales y Jurisprudenciales, por lo que no se evidencia una falla en el servicio. (...).

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Así entonces, a juicio de esta Administradora de Justicia, para el momento de imposición de la medida, (con un doble pronunciamiento), la misma satisfizo los fines Constitucionales y legales para considerarse formal y objetivamente justa, para lo que, pasándonos al plano de la responsabilidad objetiva, se evidencia que el daño no reviste el carácter de antijurídico y tampoco puede ser imputado a las entidades demandadas, toda vez que su vinculación al sub examine, obedeció entre otras cosas, al señalamiento y reconocimiento realizado por los testigos presenciales de los hechos, Aldemar Díaz Vargas y Luis Fernando Pinto González, quienes a la postre, no pudieron ser ubicados por él ente investigador para que, ya en la etapa de juicio, depusieran sobre lo observado.

Es por ello que, aviniéndonos a las referidas pautas Jurisprudenciales, las que se acompasan con la posición unificada de la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional frente a los eventos de la "privación injusta de la libertad", considera el Despacho que en el asunto sub examine, no se encuentra demostrado el daño antijurídico alegado.

Recuérdese que, desde el punto de visto objetivo, la privación de la libertad con ocasión de un proceso penal que no culmina con sentencia condenatoria, no da cabida 'automática' a una indemnización de los perjuicios, por el mero sometimiento a una investigación penal, ya que, como se indicó, el daño alegado no reviste la calidad de antijurídico y, en todo caso, de presentarse, el mismo no puede ser imputado a las entidades demandadas, toda vez que la vinculación del demandante al proceso penal obedeció, principalmente, al señalamiento y reconocimiento que le hicieron los testigos presenciales de los hechos Aldemar Díaz Vargas y Luis Fernando Pinto González, razón por la cual, se declararon probadas las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación denominadas "Ausencia del Daño Antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía, Inexistencia del Daño de Causalidad y Cumplimiento de un Deber Legal" y las propuestas por la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, denominadas "Inexistencia de perjuicios y Ausencia de Nexo Causal" y, de contera, se negarán las pretensiones de la demanda. (...)".

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, manifestando que es necesario poner un límite a la potestad del Estado de descargar sobre el ciudadano la obligación de soportar la ineficiencia y lentitud del aparato judicial.

Señala, que si en la actualidad ya no se habla de responsabilidad por privación injusta de la libertad, sino que se hace bajo el título de privación ilegal de la libertad, lo que estaría basado en el principio de legalidad, constituye una tiranía, por lo que pone de ejemplo que si se supone que la captura del señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA fue legal, surgiría el interrogante de cuánto tiempo era el razonable para que el demandante soportara el deber jurídico que el Estado había impuesto sobre él.

Tomando en cuenta lo anterior y que según el apelante *"el tiempo es una medida de la justicia humana. El Tiempo cambia las cosas, cambia los supuestos facticos. Influye sobre los derechos y obligaciones. Los derechos y las obligaciones suelen tener límites temporales, condiciones cronológicas"* por lo cual no debería existir la obligación de soportar una injusticia. Ya que contradice el sentido de justicia y contradice el sentido de la equidad y el equilibrio por lo cual es importante la reparación, del mismo modo plantea que 6 meses a su parecer es un término razonable, no tan lacerante y aceptable para obligar al ciudadano a soportar la carga impuesta por el Estado, mientras se adelantan las labores investigativas y que un término

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

mayor rompería severamente el principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas.

El recurrente considera que *“de ahí para allá, el ciudadano no está obligado a soportar el daño, que se vuelve abiertamente antijurídico e indemnizable”*, por lo que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, solicita que por razones de equidad no se condene en costas a la parte demandante, ya que parece muy excesivo que además de tener que soportar la injusticia, no pueda hacer sus peticiones a los jueces.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 09 de octubre de 2020, se admitió el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué.

En providencia del 28 de junio de 2021, se corrió traslado a las partes por el término de (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presentara su concepto¹.

Durante el término de traslado, se pronunció la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, reiterando los argumentos de la contestación de la demanda, solicitando se confirme en su integridad el fallo de primera instancia².

Finalmente, el apoderado del demandante, el apoderado de la Nación - Rama Judicial y el Agente del Ministerio Público **guardaron silencio**.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver la presente controversia, tal como lo señala el art. 153 de la Ley 1437 de 2011.

ESTUDIO SUSTANCIAL

El marco de competencia de esta segunda instancia, se circunscribe a los argumentos de la apelación expuestos por la parte demandante, razón por la cual, corresponde a esta Corporación, abordar el análisis del mismo, en la medida de determinar si fue procedente negar las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Corporación entrar a determinar si efectivamente estuvo acertada la decisión del A Quo al haber negado las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, como lo alega el recurrente se debe declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA, y por

¹ Documento 009_traslado para alegar de conclusión del expediente digital.

² Documento 012_ Fiscalía General de la Nación presenta alegatos de conclusión del expediente digital.

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales deprecados por los actores.

MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PLENARIO

A continuación, se procede hacer relación de los documentos más relevantes aportados al proceso:

Cuaderno Principal

1. Registros civiles de nacimiento de los demandantes (Fls. 17 a 28).
2. Certificación expedida por el director del COIBA, donde consta el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA (Fl. 47 del cuadernillo principal).

Expediente Proceso Penal

1. Acta de derechos del capturado -FPJ 6, (Fl. 57).
2. Informe ejecutivo FPJ-3, (Fls. 52 a 54).
3. Inspección a vehículo FPJ-22, (Fls. 90 a 98).
4. Registro civil de defunción de Carlos Eduardo Ramírez Castillo (Fls. 12).
5. Inspección técnica al cadáver -FPJ 10, (Fls. 14 a 26).
6. Informe del investigador de laboratorio - FPJ-13, (Fls. 4 a 45 del documento 03 Cuaderno No. 3 Pruebas Parte Demandante).
7. Informe del investigador de campo - FPJ 11, (Fl. 74).
8. Acta de audiencia preliminar, (Fl. 539).
9. Boleta de encarcelación No. 00135 del 14 de febrero de 2014, (Fl. 473).
10. Escrito de Acusación, (Fls. 395 a 419).
11. Sentencia absolutoria, (Fls. 35 a 40 del cuadernillo principal).
12. Boleta de libertad No 0801 de junio de 2015, (Fl 229).

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Para la fecha en la cual los accionantes sufrieron la privación de la libertad, las fuentes normativas relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado, por falla del servicio judicial, lo eran la Constitución de 1991, que establece en el artículo 90, que: *“El Estado deberá responder patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”*.

Por su parte, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, respecto de los cuales estableció, que: *“El Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputable, causados por la acción y la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior, el*

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad” (Art. 65).

En el mismo sentido, la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, atribuye la acción penal al Estado por intermedio de la Fiscalía General de la Nación y sus atribuciones en virtud a ella:

“Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Artículo 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

- 1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.*
- 2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.*
- 3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*
- 4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.*
- 5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*
- 6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.*

La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.

- 7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*

- 8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.*

- 9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.*

10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.

11. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.

12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

13. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.

14. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar.

15. Las demás que le asigne la ley.”

Ahora bien, para la legalización de la captura, la medida de aseguramiento y la acusación, debe realizarse el siguiente trámite por la Fiscalía ante el juez de control de garantías y el de conocimiento, conforme la misma Ley 906 de 2004:

“ARTÍCULO 297. CAPTURA. REQUISITOS GENERALES. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El fiscal que dirija la investigación solicitará la orden al juez correspondiente, acompañado de la policía judicial que presentará los elementos materiales probatorios, evidencia física o la información pertinente, en la cual se fundamentará la medida. El juez de control de garantías podrá interrogar directamente a los testigos, peritos y funcionarios de la policía judicial y, luego de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano.”

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

“PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

ARTÍCULO 336. PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN. El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe. (Negrilla fuera del texto)”

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Resulta conveniente precisar que la responsabilidad del Estado como consecuencia de la privación injusta de la libertad ha presentado ciertas variaciones, las cuales se sintetizan a continuación:

En una primera etapa, se consideró que la responsabilidad del Estado Colombiano por la privación injusta de la libertad era de índole subjetivo, por lo cual, la constitución o concreción de dicha responsabilidad se encontraba sometida a que la decisión judicial de privación de la libertad cumpliera con la característica de ser abiertamente ilegal o arbitraria, en otras palabras, debía probarse la existencia de un error judicial.³

Circunstancia que se presentaba, verbigracia, cuando se practicaba una detención ilegal o cuando la misma se producía, sin que la persona se encontrara en flagrancia y que por tales motivos se hubiera adelantado una investigación penal.

En un segundo periodo, el órgano de cierre de nuestra Jurisdicción consideró que existía una carga probatoria del actor tendiente a demostrar el carácter injusto de la privación en aras de obtener el resarcimiento de los perjuicios causados. En consecuencia, resultaba necesario acreditar la privación injusta por fuera de los términos establecidos en el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal.

En la tercera etapa, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que **(i)** el hecho no existió, **(ii)** el sindicado no lo cometió, **(iii)** la conducta no era constitutiva de hecho punible o **(iv)** en aplicación **del principio in dubio pro reo**, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no

³ Véanse entre otras Consejo de Estado Sección Tercera sentencia del 1º de octubre de 1992, Consejo Ponente Dr. Daniel Suarez Hernández Expediente. 10923 - Consejo de Estado Sección Tercera sentencia del 2 de mayo del 2007- Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez Expediente 15989.

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación⁴.

El Consejo de Estado profirió la providencia del 06 de agosto de 2020, dentro del expediente con radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947), Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, expresó que con el fin de determinar si un daño podía catalogarse como antijurídico y adicionalmente, ser imputable a la administración, resultaba necesario examinar el **carácter injusto de la privación de la libertad**, a la luz de los criterios de **razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, puesto que, el hecho que una persona resultara privada de la libertad y a la postre, terminara con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que era imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. En tal sentido, indicó:

“Establecido lo anterior, es necesario verificar si el daño es imputable o no a las demandadas. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 201861, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta. (...)

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.”

Dicha posición ha sido reiterada en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, a través de la sentencia de fecha 09 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso con radicación: 25000232600020110099001 (52.133), CP: Ramiro Pazos Guerrero, donde dijo:

“Es preciso advertir que esta medida debía estar debidamente justificada por tratarse de un instrumento que restringe el derecho fundamental a la libertad.”

Ahora bien, resulta conveniente precisar que dentro de los análisis recientes efectuados por el Consejo de Estado⁵ acerca de privación injusta de la libertad, han sido concordantes con los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-072 del 05 de julio de 2018⁶, dentro de la cual se precisó que en materia de reparación directa era aceptable la aplicación del principio “*iura novit curia*”, de acuerdo con las particularidades de cada caso, toda vez que definir de manera rigurosa un solo título de imputación para este tipo de casos contravendría la interpretación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y del régimen general de responsabilidad estatal del artículo 90 de la Constitución Política.

Así mismo, el Alto Tribunal Constitucional señaló que en determinados eventos, entre los cuales se hace referencia a la **absolución por in dubio pro reo**, y a aquellos en los cuales se declaró atipicidad subjetiva, la aplicación automática de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, vulnera el precedente constitucional con efectos erga omnes, esto es la sentencia C-037 de 1996.

Como fundamento de lo anterior, argumentó que el artículo 68 de la Ley 2070 de 1996, impone al Juez Administrativo que al momento de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”. Al respecto, señaló el Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:

⁵ Ver sentencias Consejo de Estado - Sección Tercera 07001-23-31-000-2009-00057-01(54760) del 25 de julio de 2019, 7600-23-31-000-2009-00642-01 (53764) del 20 de febrero de 2020.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

“Lo anterior significa que los adjetivos usados por la Corte [razonabilidad, proporcionalidad y legalidad] definen la actuación judicial, no el título de imputación (falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares”.

La Corte Constitucional en sentencia T-045/21 del 25 de febrero de 2021, MP: José Fernando Reyes Cuartas, se pronunció sobre la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, donde indicó:

“(…) La Corte Constitucional y el Consejo de Estado exigen, como primer requisito para declarar la responsabilidad por privación injusta de la libertad, la demostración del daño antijurídico. En efecto, la privación de la libertad dentro de un proceso penal que termina con una sentencia absolutoria no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Así, el daño es antijurídico cuando la orden de restricción devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

A su vez, en reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso con radicación: 18001-23-31-000-2009-00129-01(50697), CP: Martín Bermúdez Muñoz, donde reiteró que la medida de aseguramiento debía estar debidamente justificada, exponiendo su necesidad de imponer la medida y acreditándose que cumplió con los requisitos, por tratarse de un instrumento que restringe el derecho fundamental a la libertad, para lo cual precisó:

“(…) PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Incumplimiento

En vigencia de la Ley 600 de 2000, momento en el que se dispuso detener a la víctima directa del daño, los requisitos legales que debían cumplirse para adoptar tal medida estaban previstos en sus artículos 355, 356 y 357, y eran los siguientes: La procedencia de la medida según el tipo de delito imputado (art. 357). La existencia de <<por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso>> (art. 356). La existencia de medios de prueba que permitieran deducir que la medida era necesaria <<para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria>> (art 355). En este caso no se cumplieron dichos requisitos.

FUENTE FORMAL: LEY 600 DE 2000 - ARTÍCULO 355 / LEY 600 DE 2000 - ARTÍCULO 356 / LEY 600 DE 2000 - ARTÍCULO 357

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Debe exponerse la necesidad

Al momento de dictar la medida de aseguramiento la Fiscalía debía exponer las razones por las cuales se encontraban cumplidos los propósitos legales de la detención preventiva, lo cual no se hizo. El análisis de este aspecto es lo que le permite al juez administrativo determinar si la detención de la víctima directa del daño fue una determinación no solo legal sino adecuada, proporcional y razonable. No se trata de saber simplemente si existían indicios de responsabilidad que pudieran justificar la imposición de una sanción en su contra: se trata de determinar si existían razones que justificaran mantenerlo privado de la libertad durante el proceso. En la providencia en la que se dispuso la detención preventiva del demandante (...) era necesario determinar si la medida se justificaba en los términos antes indicados. Sin embargo, en la Resolución del 13 de abril de 2004 la Fiscalía únicamente hizo referencia a los medios de pruebas que valoró para imponer la medida de aseguramiento, pero no expuso ninguna consideración, general ni particular, sobre su necesidad. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, se observa que, tanto en la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, se establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo; sin embargo, cualquiera que sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, **si la medida fue razonable y proporcionada.**

CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones y con el fin de abordar integralmente la problemática del presente asunto, la Sala analizará la demostración del daño, al ser el primer elemento que debe estudiarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, posteriormente, se entrará a determinar la posibilidad de imputarla a las entidades demandadas.

1. EL DAÑO

En el caso bajo estudio, se aprecia que el daño alegado por la parte demandante se concreta en la privación de la libertad del señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA, sufrida en el marco del proceso penal adelantado en su contra por el delito de “HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO”, razones por las que fue capturado, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA - PICALÉÑA, por el periodo comprendido entre el **14 de febrero de 2014 hasta el 05 de junio de 2015**, tal como se advierte de la certificación emitida por el Director del COIBA, (Fl. 47 Cdno. Ppal).

2. DE LA IMPUTACIÓN

Una vez establecida la existencia del daño, procede la Sala a verificar si el mismo tiene la connotación de antijurídico y, además, si resulta imputable a las entidades accionadas.

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Como se indicó anteriormente, el Consejo de Estado en providencia del 06 de agosto de 2020, proferida dentro del expediente con radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01(46.947), Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, expresó que con el fin de determinar si un daño podía catalogarse como antijurídico y adicionalmente, ser imputable a la administración, resultaba necesario examinar el **carácter injusto de la privación de la libertad**, a la luz de los criterios de **razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, puesto que, el hecho que una persona resultara privada de la libertad y a la postre, terminara con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que era imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

En este orden de ideas, valorado en su conjunto los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, se advierte lo siguiente:

El día 18 de enero 2014, siendo aproximadamente las 20:00 horas el personal de la Policía Nacional del caí de las Ferias de la ciudad de Ibagué, a través de una llamada telefónica conoce sobre los hechos ocurridos, por lo que se trasladan hasta el sector de la variante kilómetro 5 frente al barrio del Bosque parte baja, al llegar dentro del taxi con placas WTP 085, encuentran en el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, la cual presentaba heridas en la cabeza producidas por un arma de fuego, siendo identificado como Carlos Eduardo Ramírez Castillo.

Por esta razón, a través de la actividad investigativa iniciada por parte la Policía Judicial y la Fiscalía General De La Nación, postuló como presuntos responsables de la comisión del hecho punible a varias personas, entre ellos, al señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA quien al parecer era miembro de la banda delincuenciales “los colmena” que para la época de los hechos operaban en la ciudad de Ibagué, obteniendo información dada por la Policía Judicial y la Fiscalía, en la que manifestaban que el homicidio correspondía a retaliaciones en contra el occiso, presuntamente por una supuesta pérdida de un armamento que día es antes le había sido confiado para perpetrar conjuntamente un asalto en el edificio de Fontainebleu de esta ciudad.

De igual manera, dentro de las labores investigativas, realizaron recolección de los elementos materiales probatorio y la evidencia física, tales como la impresión de huellas dactilares, las cuales permitieron esclarecer los hechos e identificar a los autores del homicidio e igualmente se realizó entrevista a los testigos que reconocieron a los responsables del hecho, identificándose a los señores Sergio Antonio Patiño Muñoz, Jaime Apache Díaz, Hernán Bulla Espitia y CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA, como los posibles coautores del homicidio de Carlos Eduardo Ramírez Castillo⁷.

Es por ello, que el día 2 de febrero del 2014 el Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, previa solicitud de la Fiscalía local 19 de esta misma ciudad, llevó a cabo la audiencia preliminar reservada, dónde la Fiscalía solicitó que se libraré orden de captura en contra del hoy demandante el señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA⁸, como coautor del presunto delito de homicidio, por ello, esta dependencia judicial al encontrar que la conducta ameritaba medida de aseguramiento procedió

⁷ Ver folios 275 a 276 de cuaderno de pruebas de la parte demandante.

⁸ Ver folio 337 del cuaderno de pruebas de la parte demandante.

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

a impartir orden de captura, la cual se hizo efectiva el día 12 de febrero del año 2014⁹.

En consecuencia, el 13 de febrero de 2014 se llevó a cabo la audiencia preliminar ante el Juez Sexto Penal Municipal de Ibagué - Tolima, con función de Control de Garantías, impartándose legalidad a la captura y la formulación de imputación (la cual no fue aceptada por los indiciados), resolviendo imponer medida de aseguramiento en centro carcelario en contra del señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA y otros, donde le imputaron el delito de homicidio agravado por el art 104 numerales 3 y 7 en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego o municiones, agravado por el inciso 3 numeral 5 en concurso homogéneo con fabricación, tráfico porte de armas de fuego, municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado por el inciso segundo que remite al inciso tercero del art 365 del Código Penal, en calidad de coautor¹⁰.

La medida de aseguramiento fue recurrida por los imputados, el cual fue conocido por el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de la ciudad de Ibagué, quien a través de providencia de fecha 31 de marzo de 2014, confirmó la imposición de la medida de aseguramiento establecimiento carcelario, al considerar que la conducta por la cual están siendo investigados es grave, al haber un presunto concurso real y efectivo de delitos, también se les está imputando el delito de homicidio agravado derivado de la circunstancia indefensión de la víctima en concurso con las conductas previstas en las hipótesis de los artículos 365 numeral 3 y el artículo 366 numeral 2, derivada de la incautación de las armas encontradas al momento de la captura y que se sustraen acorde con la hipótesis fáctica de la Fiscalía, por el reproche que enrostraba de cara a la conducta principal cuando cegaron la existencia del señor Carlos Eduardo Ramírez Castillo, y por ello no prosperó el recurso interpuesto por el abogado defensor¹¹.

El día 12 de mayo de 2014, el Fiscal 24 Seccional de URI de la ciudad de Ibagué - Tolima, presentó escrito de acusación en contra de CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA y otros, por el punible de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones agravado, en concurso homogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado¹²: donde manifestaron lo siguiente:

*“(…) Dentro de las labores investigativas se realiza la recolección del EMP y EF, tal y como la impresión de huellas dactilares, las que permiten esclarecer los hechos e identificar a los autores del homicidio; **se realizó entrevista a los testigos que reconocieron a los responsables del hecho, y se identificó a los autores** SERGIO ANTONIO PATINO MUÑOZ, JAIME APACHE DÍAZ. HERNAN BULLA ESPITIA **y CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGA RITA, como los posibles coautores del homicidio de CARLOS EDUARDO RAMÍREZ CASTILLO; para su judicialización la Fiscalía solicitó orden de captura para los aquí nombrados,***

DE LA IMPUTACIÓN JURIDICA

⁹ Ver folios 310 a 313 del cuaderno de pruebas de pruebas de la parte demandante.

¹⁰ Ver folio 539 del cuaderno donde reposa el proceso penal allí reposa el acta de la audiencia preliminar.

¹¹ Ver folios 275 a 281 del cuaderno de pruebas No. 3 de la parte demandante.

¹² Ver folios 252 a 264 del cuaderno de pruebas No. 3 de la parte demandante.

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
 DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida, se extrae que los hasta ahora aquí imputados, señores CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA, HERNAN BULLA ESPITIA, SERGIO ANTONIO PATINO MUÑOZ y JAIR APACHE DÍAZ, son coautores a título de dolo de la conducta punible tipificada en el Libro Segundo, Parte Especial, de los Delitos en Particular, Título VI, delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Primero, Del Homicidio, Artículo 103 C. P. que dice XEI que matare a otro incurrirá en pena de prisión de doscientos (208) meses a cuatrocientos cincuenta (450) meses. Comportamiento agravado por las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 104 Ibídem, que dispone una pena de prisión de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses. si se cometiere...3°. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo II del título XII (Delitos contra la seguridad Pública, Capítulo II, de los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones, art. 356. que dice; Disparo de arma de fuego contra vehículo: El que dispare arma de fuego contra vehículo en que se hallen una o más personas incurrirá en prisión de uno a cinco años de prisión) y por 7... Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación...) en concurso heterogéneo y simultáneo con la conducta prevista en el Art. 365 del C. P. Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, inciso agravado por las circunstancias previstas en el inciso 3, numeral 5, que dice: Obrar en coparticipación criminal; y por la conducta prevista en el Art. 366 ibídem Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, agravado por el inciso segundo, que remite al inciso tercero del art. Anterior. Por los hechos ejecutados en contra de la humanidad de CARLOS EDUARDO RAM/PEZ CASTILLO...

Porque de acuerdo con los elementos materiales de prueba, los informes de policía judicial, las entrevistas que recibieron, la inspección técnica a cadáver, la individualización e identificación de los imputados de marras, permiten una inferencia razonablemente con probabilidad de verdad por parte de los imputados, en la comisión de la conducta de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con la conducta de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, Agravado por lo dispuesto en el inciso tercero ibídem causal quinta (obrar en coparticipación criminal) en concurso homogéneo con conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado por lo dispuesto en el inciso segundo, del mismo canon punitivo (remite al inciso tercero del art. 356 C.P., numeral 5), cometido en contra de la humanidad de CARLOS EDUARDO RAMIREZ CASTILLO, quien fuera ultimado la noche del 18 de enero del año 2014. tal y como lo deponen los testigos que dieron con la judicialización de los aquí acusados (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

A su vez, dentro del escrito de acusación se relacionó el siguiente material probatorio aportado en el proceso penal, así:

"...TESTIGOS DE POLICÍA JUDICIAL SUN

1. PT JOSÉ GERMÁN SÁNCHEZ GAVIRIA Patrullero de la Policía Nacional. Realizó Reporte de Iniciación. Informe Ejecutivo, que contiene los siguientes actos de investigación.

- Actuación de Primer Respondiente - FPJ-4 de fecha 18/01/2014. realizado por el PT. MUÑOZ CUASOUER YEFRY Inspección Técnica a cadáver, realizó PT BARRA GAN CASTRO JOE. MUÑOZ HOYOS JHONNY. LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ

- Informe de investigador de Campa

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Inspección a Vehículo E informe de investigador de Campo (Exploración dactiloscopia a vidrio) realizó PT JCE KOREL BARRAGÁN CASTRO
-Informe de Investigador de campo (Fotógrafo)- FPJ 11 de 18/01/2014 realizó el PT JHONNY FERNANDO MUÑOZ
-Entrevistas de SEVELIANO HERNANDEZ RAMÍREZ y KEVIN RAMIRO Ramírez CASTILLO, de fecha 18/01/2014. recepcionados por los PT PEDRO LLORENTE y JOSÉ GERMÁN SÁNCHEZ GAVIRIA.

2. SI MAURICIO ANDRES TRIANA SANCHEZ. PT PEDRO ANTONIO LLORENTE LLORENTE. funcionarios de la Policía Judicial SIJIN - Dirección: Policía Metropolitana de Ibagué. Realizaron los siguientes actos de investigación:

- -Entrevista de NIDIA MACHADO ZAPATA realizó PT GERMAN SÁNCHEZ GAVIRIA
- Entrevista de SERGIO ENRIQUE CADENAS AVIA& realizó PT GERMAN SÁNCHEZ
- Entrevista de ALDEMAR DÍAZ VARGAS. realizó PT PEDRO LLORENTE
- Entrevista de LUIS FERNANDO PINTO GONZÁLEZ realizó PT GERMAN SÁNCHEZ GAVIRIA
- Entrevista de ANDREA HERNANDEZ MOLINA. realizó PT PEDRO LLORENTE
- Entrevista de KEVIN RAMIRO RAMÍREZ CASTILLO. realizó PT JOSÉ GERMÁN SÁNCHEZ GAVIRIA
- Entrevista de SEVELIANO HERNÁNDEZ. realizó PT PEDRO LLORENTE

3. SI MAURICIO ANDRES TRIANA SÁNCHEZ, PT PEDRO ANTONIO LLORENTE LLORENTE, funcionarios de la Policía Judicial SIJIN - Dirección: Policía Metropolitana de Ibagué, realizan Informe de Investigador de Campo - FPJ-11 de fecha 05/02/2014. para individualización e identificación de inmuebles donde habitan los acusados SERGIO ANTONIO PATINO MUÑOZ, JAIME APACHE DÍAZ HERMAN BULLA ESPITIA. CRIS TIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA, Antecedentes judiciales se SIJIN y SIAN...

1. Acta de Reconocimiento fotográfico - fpj20 de fecha 05/02/2014 folio 202, 203
2. Acta de Reconocimiento fotográfico - fpj20 de fecha 05/02/2014 folio 212, 213
3. Acta de Reconocimiento fotográfico - fpj20 de fecha 05/02/2014 folio 220, 223
Actas realizadas por PT PEDRO ANTONIO LLORENTE LLORENTE

4. PT CARLOS AUGUSTO ANDRADE ALARCON. AS12. LUIS AMILSON RAMÍREZ RODRÍGUEZ - Morfólogo SIJIN, realizan Álbum fotográfico de JAIWIE APACHE DÍAZ. (folio 151 a 154), e informe de Investigador de Campo (Fotógrafo) de fecha 03/02/2014 (folios 17 a 175); folios 204 a 207.

5. PT JOSÉ GERMÁN SÁNCHEZ GAVIRIA, realizó actas de reconocimiento fotográfico correspondientes a los (folios 157, 158, 159 y 160).

6. PT ORLANDO BARRAGÁN HERRERA - fotógrafo SIJIN, y AS12. LUIS EMILSON RAMÍREZ RODRIGUEZ - Morfólogo SIJIN, realiza álbum fotográfico de fecha 03/02/2014. informe de investigador de campo de fecha 03/02/2014.

7. PT JOHAN SEBASTIAN OROZCO SALGADO- funcionario de la Policía Judicial SIJIN. realiza informe de investigador de Campo.

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

8. SERGIO MAURICIO OSORIO HERRERA. INGRID TATIANA CORTES MORA, funcionario de la Policía Judicial SIJIN, realizan informe de Investigador de campo de fecha 12/02/2014, captura de CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA, acta de derecho de capturado, arraigo.

9. PT TRUJILLO ÁLVAREZ CARLOS J. funcionario de la Policía Judicial SIJIN, realiza Informe Investigador de Campo (Reseña Fotográfica) de CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA.

TESTIGOS DEL CTI

GERMAN ALBERTO FORERO VARON, Investigador Criminalístico I del Cuerpo técnico de Investigación. REALIZÓ INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO (Análisis de celulares Nokia y Motorola, encontrados en el lugar de los hechos)

TESTIGOS

1. ALDEMAR DIAZ VARGAS- Dirección: No suministrada. lo ubica la policía judicial Sijin. Estuvo en el lugar de los hechos ya que es consumidor de marihuana, frecuenta el sector, vio lo que sucedió y reconoció a los acusados.
2. LUIS FERNANDO PINTO GONZÁLEZ — Dirección: Manzana T Casa 1 Barrio El Bosque parte Baja: estaba en su casa y se dio cuenta de los hechos y reconoció a los acusados.
3. KEVIN RAMIRO RAMIREZ CASTILLO, hermano del occiso
4. NIDIA MACHADO ZAPATA
5. ANDREA HERNÁNDEZ MOLINA. esposa de la víctima SEVELMNO HERNANDEZ RAMÍREZ, escuchó disparos y vio el choque del taxi¹³. (...)

Después de evacuarse las etapas correspondientes, el día 14 de mayo de 2015 la Fiscalía Séptima Especializada de Ibagué, solicitó audiencia de revocatoria de la media aseguramiento la cual correspondió al Juzgado Séptimo Penal Con Función De Control De Garantías de la ciudad, diligencia que se llevó el **4 de junio de 2015**, resolviendo revocar la medida aseguramiento en contra del señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA y otros, ordenando su libertad inmediata¹⁴.

El día 9 de septiembre de 2015, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima con Funciones de Conocimiento, procedió a dictar sentencia absolutoria dentro del proceso penal que allí cursaba en contra del señor CRISTIAN CAMILO GARCIA ANGARITA y otros, de conformidad con la solicitud incoada por el delegado de la Fiscalía. En tal sentido, el juez de conocimiento resolvió lo siguiente¹⁵,

“En el asunto de la especie, se advierte que en el momento de hacer la intervención conclusiva, la Fiscalía solicitó que se absolviera a los imputados por los cargos que habla presentado en la acusación, esto es por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Art. 104 N° 7 y 3, DISPARO DE ARMA DE FUEGO CONTRA VEHÍCULO respecto de CRISTIAN CAMILO GARCIA ANGARITA, HERNAN BULLA ESPITIA, JAIME APACHE DÍAZ y SERGIO ANTONIO PATINO MUÑOZ y para los dos primeros mencionados FABRICACIÓN TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, ART. 365 inciso 3 numeral 5 en CONCURSO FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS

¹³ Ver folios 252 a 264 del Cuaderno N° 3 Pruebas de la parte Demandante.

¹⁴ Ver folio 143 del cuaderno de pruebas No. 3 de la parte demandante.

¹⁵ Ver fallo absolutorio, proceso Penal, Fls. 35 a 40 del Cdno. Proceso Penal.

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO Ad 366 y 365 inciso 3 numeral 5, pues desde su perspectiva refirió que, de conformidad con lo debatido en el juicio oral, no había elementos de prueba para inferir responsabilidad de los acusados en los mismos.

En tal sentido conforme lo determinan los derroteros establecidos en los precedentes citados, se aprecia que tal petición vincula a este Despacho, y ante el retiro de los cargos imputados en la acusación se deberá absolver a los enjuiciados, señores CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA... (...), por el HOMICIDIO AGRAVADO Y disparo de arma de fuego contra vehículo. adicionalmente para los dos primeros de los mencionados por las conductas contra la seguridad pública. Cabe advertir que ello es propio de las facultades que le otorgó la Constitución Política a la Fiscalía, tal como se desprende del Art. 250 de la Carta Magna.

En conclusión, el Juzgado en aplicación del principio de congruencia consagrado en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 absolverá a los acusados CRISPAN CAMILO GARCÍA ANGARITA. (...) por ausencia de cargos con las precisiones correspondientes que es en fin lo que se debe resolver en la sentencia..."

Absolver a CRISTIAN CAMILO GARCIA ANGARITA, (...), identificados plenamente en el inicio de esta sentencia, de lo delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL ART 104 NUMERALES 3 Y 7 EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, AGRAVADO POR EL INCISO 3 NUMERAL 5 EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO POR EL INCISO SEGUNDO QUE REMITE AL INCISO TERCERO DEL ART 365 DEL CÓDIGO PENAL, que les había sido imputados por los hechos sucedidos el 18 de enero de 2014, dando aplicación al principio de congruencia consagrada en el artículo 448 de la ley 906 de 2004

Efectuadas las precisiones anteriores, se vislumbra que el señor CRISTIAN CAMILO GARCIA ANGARITA fue investigado por los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego o municiones, agravado, en concurso homogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado.**

Ahora bien, como se explicó anteriormente, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

El presente caso, se tramitó bajo los postulados de la Ley 906 de 2004, que establece en el artículo 308 los requisitos para que se decrete la medida de aseguramiento:

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

Adicional a lo anterior, el artículo 313 de la Ley 906 de 2004 regula la procedencia de la detención preventiva, para lo cual indicó:

“ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. *En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
2. *En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
3. *En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
4. *<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.”*

Pues bien, se advierte que la actuación tanto de la Fiscalía que fue quien solicitó la imposición de la medida de aseguramiento, así como el Juez de Control de Garantías conllevaron a que se privara de la libertad al señor CRISTIAN CAMILO GARCIA ANGARITA, por el lapso comprendido entre el **14 de febrero de 2014 al 05 de junio de 2015**, lapso durante el cual estuvo en detención preventiva en Centro Carcelario, y finalmente, dadas las circunstancias, el proceso penal culminó con sentencia absolutoria, dando aplicación al principio de congruencia consagrada en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, es decir, *“El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”*.

Bajo esta circunstancia, estima la Sala que, en principio, no es posible exigirle al demandante que asumiera la investigación penal durante el tiempo que permaneció privado de la libertad, como si se tratara de una carga pública que estuviera en la obligación de soportar, en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado; motivo que conllevaría a determinar que en efecto el daño irrogado al señor CRISTIAN CAMILO GARCIA ANGARITA debe ser calificado como antijurídico, y por tal razón, surgiría la obligación para la administración de resarcirle los perjuicios que dicha medida le ocasionó.

Al respecto, resulta conveniente precisar que en el sub lite, el señor CRISTIAN CAMILO GARCIA ANGARITA, fue capturado por orden judicial en virtud a diverso material probatorio que fue recaudado durante la investigación, pues en el informe investigado de laboratorio -FPJ-13¹⁶, donde

¹⁶ Ver folios 28 a 29 del proceso penal.

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

se manifestó que una vez recaudadas las impresiones dactilares del cuerpo en la inspección técnica al cadáver, al ser confrontadas arrojó como resultado la tarjeta de reseña POLICIA NACIONAL .DIJIN- a nombre de quien manifestó llamarse CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.56.816 expedida en Ibagué.

Así mismo, se obtuvo los testimonios de los señores Aldemar Díaz Vargas y Luis Fernando Pinto González, quienes se encontraban en el lugar de los hechos y reconocieron a los acusados que cegaron la vida del señor Carlos Eduardo Ramírez Castillo (q.e.p.d), dentro de lo que se encuentra el hoy demandante, razones por la que dio lugar a que se iniciara un proceso penal en su contra, que conllevó a la imposición de una medida de aseguramiento, siendo necesario advertir, que el actor fue capturado por el punible de **“homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego o municiones, agravado, en concurso homogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado”**.

En este punto es menester resaltar, que la medida de aseguramiento fue recurrida, siendo confirmada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué, donde precisó que el punible por homicidio que se le estaba endilgado contaba con un agravante, ya que la víctima se encontraba en estado de indefensión, y además de ello, fueron incautadas armas encontradas al momento de la captura, razones por las que la medida de aseguramiento resultaba necesaria, razonable y proporcional, siendo los fundamentos de gran envergadura que llevó a las entidades accionadas a considerar como necesaria la adopción de decisiones con la suficiencia de restringir su derecho fundamental a la libertad.

Ahora bien, **desde el punto de vista jurídico**, estima el Tribunal que atendiendo las circunstancias propias del presente caso, si existían serios indicios para endilgar responsabilidad penal en contra del señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA, al momento que se decidiera sobre la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, en razón a que los delitos por los que fue investigado por **“homicidio¹⁷ agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego o municiones¹⁸, agravado, en concurso homogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos¹⁹, agravado”**, punibles que superaban la pena de cuatro años de prisión.

En este sentido, reitera el Tribunal que atendiendo las circunstancias propias del presente caso, si existían serios indicios para endilgar responsabilidad penal en contra del señor GARCÍA ANGARITA, al momento que se decidiera sobre la procedencia de la imposición de la medida de

¹⁷ Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

¹⁸ **artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.** <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

¹⁹ Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años la pena anteriormente dispuesta **se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3o del artículo anterior**.

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario de la ciudad de Ibagué, ya que también se consideraba un peligro para la sociedad y las conductas por las que era investigado eran gravosas, dilucidándose que se reunían los requisitos previstos en los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 2004, para que se decretara la medida de aseguramiento, sino también para ser privada de la libertad de forma preventiva.

A su vez, de los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que la medida de aseguramiento fue irrazonable y desproporcionada al haberse mantenido en el tiempo y teniendo en cuenta que no existió certeza de su participación en los delitos imputados, este argumento no es de recibo por la Sala, ya que su captura estuvo plenamente sustentada tanto en la normatividad que regula el procedimiento a seguir, como en la naturaleza y gravedad del delito, y el material probatorio documental y testimonial que fue exhibido por la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías, del cual se evidenciaba la necesidad de la medida, sin que fuera necesario entrar a determinar si realmente había certeza total de su responsabilidad, pues por ello se habla de **medida preventiva**, esto es, mientras se resolvía su situación jurídica.

Es de resaltar, que si bien es cierto la investigación del señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA fue precluida, en virtud al principio de congruencia, esto obedeció a que no se pudo ubicar a los testigos Aldemar Díaz Vargas y Luis Fernando Pinto González, quienes desde un principio, habían manifestado que el hoy demandante se encontraba en lugar de los hechos, por ello el Fiscal solicitó la preclusión de la investigación en contra del hoy actor, dejándolo en libertad de manera inmediata el 05 de junio de 2015, sin que hubiese tenido que esperar hasta el juicio oral el cual finiquitó en el mes de septiembre de 2015, por lo que la Sala no observa que la medida de aseguramiento se hubiere mantenido en el tiempo de forma ilegal o desproporcionadamente.

Así las cosas, en **cuanto a la responsabilidad de la administración respecto a la comisión del daño que se endilga en su contra**, la Sala considera que en el sub judice no se puede predicar una conducta contraria a derecho por parte de las entidades demandadas, en tanto la medida de aseguramiento a que fue sometido en su momento el actor, estuvo plenamente sustentada tanto en la normatividad que regula el procedimiento a seguir en el tipo de investigación a que estaba siendo sometido, como en el material probatorio con el que contaba y fue exhibido por la Fiscalía ante el Juez de control de garantías.

En este punto, resulta conveniente resaltar que son diferentes los requisitos que exige la norma para la imposición de la medida de aseguramiento a los que se requieren para calificar de mérito el sumario para condenar, pues es claro que para este último escenario, es preciso que haya ausencia de duda, en tanto que, la imposición de la medida de aseguramiento, no está sujeta a una prueba irrefutable de la responsabilidad penal de la persona investigada, sino, que medie escrito de la autoridad judicial competente, que reúna los presupuestos establecidos en la ley procesal para solicitarla.

Bajo esta premisa, concluye la Corporación, que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías, estuvieron sustentadas sobre los **principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad**, criterios que deben ser revisados tal y como lo dijo el reciente pronunciamiento nuestro Máximo Órgano de Cierre, en virtud a que para ese momento procesal fueron aportados elementos de juicio que gozaban de credibilidad para la legalización de la captura, la imputación de cargos en contra del

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA, así como para la imposición de la medida de aseguramiento preventiva de su libertad en establecimiento carcelario, puesto que en ese momento se podía inferir razonablemente que el demandante estaba implicado en los hechos materia de investigación penal.

Por tal razón, al no evidenciarse una conducta negligente o en su defecto, constitutiva de falla en el servicio, no es posible predicar la existencia de responsabilidad de las entidades demandadas, pues como se indicó en apartados anteriores, la carga impuesta al hoy demandante en ningún momento fue lesiva, injusta o desproporcionada, teniendo en cuenta los derechos fundamentales en conflicto, los cuales ameritaban la restricción del derecho a la libertad del señor GARCÍA ANGARITA, hasta tanto se resolviera de manera definitiva su situación jurídica.

Finalmente, debe precisarse que en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, a través de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso con radicación: 18001-23-31-000-2009-00129-01(50697) CP: Martín Bermúdez Muñoz, donde reiteró que la medida de aseguramiento debía estar debidamente justificada, exponiendo su necesidad de imponer la medida y acreditándose que cumplió con los requisitos, por tratarse de un instrumento que restringe el derecho fundamental a la libertad, y si esto se cumple, no se puede hablar de una medida de aseguramiento irrazonable, injusta o desproporcional.

Así las cosas, habidas las consideraciones precedentes, esta Corporación **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que NEGÓ las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

➤ **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

En este punto, es menester traer a colación el argumento esbozado por la parte recurrente, quien solicita que no se condene en costas a la demandante por razones de equidad, afirmando que es muy excesivo que además de tener que soportar la injusticia, no pueda hacer sus peticiones a los jueces.

Para la Sala no es de recibo sus argumentos, puesto que la presente sentencia ha sido proferida de conformidad a la normatividad y jurisprudencia vigente, sin que se pueda predicar alguna vulneración de derechos, y la condena en costas en esta instancia resulta procedente, para lo cual se trae a colación el artículo 365 de Código General del Proceso que señala:

***“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)***

En tal sentido, al no ventilarse un interés público, como lo dispone el artículo 188 del CPACA, es procedente la condena en costas, sumado a que al accionante se le resolvió de manera desfavorable su recurso de apelación, por lo que en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00350-01 (2020-395)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN -RAMA- JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

C.G.P, se condena en costas de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Procédase de conformidad.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, en Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que NEGÓ las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA ANGARITA y otros contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas de esta instancia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. - Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d0583c44e5bc2bf6f94a3a747ebaeb1b90e5c27940933f6e5011382592b0c0**

Documento generado en 09/02/2022 10:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>